

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 31 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 168.

Elecciones municipales.

Convocatoria.

Siendo firme el acuerdo de la Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales celebradas en Villalumbroso el 19 de Noviembre último; en uso de las facultades que me corresponden, he acordado convocar á nueva elección que deberá celebrarse el Domingo 18 del próximo Febrero, ateniéndose para las operaciones electorales á lo prevenido en el BOLETÍN OFICIAL de 3 del mencionado Noviembre.

Palencia 31 de Enero de 1894.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

CIRCULAR NÚM. 169.

Siendo firme el acuerdo de la Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales celebradas en Castrillo de Don Juan el 19 de Noviembre último; en uso de las facultades que me corresponden, he acordado convocar á nueva elección que deberá celebrarse el Domingo 18 del próximo Febrero, ateniéndose para las operaciones electorales á lo prevenido en el BOL-

TÍN OFICIAL de 3 del mencionado Noviembre.

Palencia 31 de Enero de 1894.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

CIRCULAR NÚM. 170.

Siendo firme el acuerdo de la Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales celebradas en Santervás el 19 de Noviembre último; en uso de las facultades que me corresponden, he acordado convocar á nueva elección que deberá celebrarse el Domingo 18 del próximo Febrero, ateniéndose para las operaciones electorales á lo prevenido en el BOLETÍN OFICIAL de 3 del mencionado Noviembre.

Palencia 31 de Enero de 1894.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

Visto y examinado el expediente de registro de la mina de carbón titulada "La Unión", núm. 678, y

Resultando que en su solicitud de registro se señala el paraje "San Román y la Oabra", cuyo paraje no existe en el término de Santibáñez, donde se dice que radica dicho registro.

Resultando que en dicha solicitud se ponen como linderos por el Norte y Sur propiedades de los pueblos de Santibáñez y Las Eras, por el Oeste el registro "Relámpago", y por el Este registros de las minas "La Positiva", y "Jesús"; que no existen propiedades de los citados pueblos, ni las líneas de la designación salen del término de Santibáñez, y que el registro "Relámpago", queda al Sur del referido "La Unión", y sin tocar al mismo.

Resultando que en la solicitud de este registro no se expresa el paraje donde se encuentra su punto de partida, ni los linderos del mismo; y que ese paraje se denomina Peñilla de San Román, que linda por el Norte con los Valles, por el Este con el río de San Román, por el Sur con la Nevera y prados del Convento de San Román y por el Oeste con el Barrio.

Resultando que se fija como punto de partida el ángulo Sudoeste del registro "La Positiva", cuyo ángulo, situado á 5.900 metros al Oeste y 100 metros al Sur del punto de partida del citado "La Positiva", no era punto fijo, indubitado y concreto al presentarse la solicitud del registro "La Unión", porque su situación dependía de la declinación magnética que acusara el instrumento al empezarse la demarcación de "La Positiva".

Resultando que, según el acta de suspensión de demarcación, los linderos de la designación del registro "La Unión", suponiendo situado su punto de partida en el ángulo Sudoeste de la mina concedida "La Positiva", son, por el Oeste arroyo de Monterey y de los Amoladeros, Mata Abedul y collado de Las Eras; por el Sur prados del Campo, las Hazas, Lindera Gorda y arroyo de Monterey; por el Norte Valleja del Ojarascal y el Urzal, y por el Este la mina "La Positiva", y "San Francisco", con exactitud, aun cuando podrá tomarse el "Jesús"; de cuyos linderos no corresponden á los puestos en la solicitud de registro más que el del Este, siendo todos los demás distintos.

Y Resultando que parte del terreno que se pretende para "La Unión",

está dentro del solicitado para "La Molinera", número 1.018, cuyo registrador protestó contra la demarcación de aquél, alegando varios de los defectos de que adolece su expediente.

Considerando que por el art. 29 del reglamento de 24 de Junio de 1868 se hace obligatorio que las solicitudes de registro se ajusten al modelo número 2, que lo acompaña, cuya obligación se halla confirmada por la Real orden de 4 de Setiembre de 1890 y por otras posteriores.

Considerando que en dicho modelo se expresa de una manera clara y precisa, que en la solicitud de registro ha de constar el paraje donde está situado el punto de partida y los linderos del mismo, y que se ha de fijar un punto indubitable, perceptible é invariable, puesto que en dicho modelo se dice que se debe marcar con dirección y distancia con otro indubitado y fijo.

Considerando que en los modelos números 1 y 2, que acompañan á las reglas dadas, para informar las diligencias periciales de los expedientes de minas, por la Real orden de 25 de Febrero de 1863, consta también el paraje donde se encuentra el punto de partida y sin el cual el Ingeniero encargado de las operaciones no podría decir donde se constituía al empezar éstas, ni el punto donde arrancaban las medidas y rumbos.

Considerando que el art. 30 del citado reglamento determina que se ha de expresar clara y circunstanciadamente de donde ha de partir la demarcación y que se han de fijar los linderos con precisión.

Considerando que en minería no se adquieren derechos, si se pres-

cinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento, según la 16.ª disposición de las generales de éste.

Y Considerando que en el expediente de registro de la mina "La Unión," no se expresa el paraje donde está situado el punto de partida, ni sus linderos; que el paraje á que se hace referencia en su solicitud no existe; que se señala en ésta como punto de partida uno que no es fijo ni estaba determinado; que de tres de los linderos, dos no existen y el otro está equivocado; que el cuarto solo es exacto en parte, quedando el resto dudoso, y que portodo lo cual se falta á los artículos 29 y 30 del reglamento y á otras disposiciones vigentes citadas.

De conformidad con lo dispuesto en el citado art. 30 y 16.ª disposición del reglamento, vengo en acordar que queda sin curso y fenecido el expediente de registro de la mina titulada "La Unión," número 678, y franco y registrable el terreno que se pretendía para el mismo.

Palencia 29 de Enero de 1894.—
El Gobernador, Narciso Ribot.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES.

(Continuación.)

CAPÍTULO III.

Registro fiscal de edificios y solares.

—Su formación.—Reclamaciones contra el mismo y plazos para en-tablarlas.—Su aprobación.—Altas y bajas en el Registro fiscal.—Forma de inscribirlas.—Requisitos necesarios para justificarlas.

Art. 17. Registro fiscal de edificios y solares es el documento legalmente aprobado en que se relacionan, después de haber sido comprobados y evaluados, todos los edificios y solares de cada término municipal.

Art. 18. Su formación se ajustará á las siguientes reglas:

A Terminada la comprobación de todos los edificios y solares de cada localidad, practicando la evaluación de los que no estén amillados y rectificando la de aquéllos en que la evaluación fuese deficiente, ya por virtud de espontánea declaración de los propietarios, ya en cumplimiento de las resoluciones que recaigan en los expedientes de denuncia, los Ayuntamientos y las Juntas periciales, ó las Comisiones de evaluación donde las haya, procederán á formar (modelo número 1) una relación detallada de cada finca, fijando su producto íntegro y su líquido imponible.

B Los asientos se harán inscribiendo una sola finca en cada hoja, siguiendo la numeración que las

fincas tengan en las calles, plazas y demás vías públicas, y expresando el número de orden que á cada una corresponda en el pago, partido, distrito, etc., en que se halle enclavada; la calle, plaza, plazuela en que radique y el número de gobierno con que esté señalada, si es en poblado, y el nombre del pago, partido, distrito ó término de la finca á que pertenezca, si se halla en despoblado; si es casa-habitación, almacén, almazara, molino, etc., la extensión superficial en metros cuadrados; el número de pisos de que conste, incluso los subterráneos y buhardillas; el número de totalidad de habitaciones independientes; el valor en renta que por ella se obtiene si está arrendada, y en todo caso, lo que se calcula que puede producir según su estado y condiciones; la exención que disfrute, en el caso de que la tenga, citando la fecha de la concesión y el día, mes y año en que termina, si es temporal; y finalmente, el nombre, los apellidos y la vecindad del dueño ó usufructuario.

C Se formará también, como adición, un índice alfabético, por primeros apellidos, de todos los propietarios comprendidos en el expresado documento, para facilitar la consulta del mismo y del padrón á que ha de servir de base.—(Modelo número 2).

D El registro será expuesto al público, para oír las reclamaciones que se presenten, durante un plazo que no bajará de quince días ni excederá de treinta; anunciándose oportunamente para que llegue á conocimiento de los propietarios.

El anuncio de que trata el párrafo precedente se insertará en uno ó dos periódicos de la localidad respectiva dos veces cuando menos, y en los pueblos donde no haya periódicos se hará saber por medio de pregones y edictos fijados en los sitios de costumbre, determinándose en uno y otro caso el día hasta el en que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; hecho que se hará constar en el Registro por medio de certificación que exprese el día, mes y año de dicho BOLETÍN.

Art. 19. Las reclamaciones á que se refiere el apartado D del artículo anterior se contraerán precisamente á alteraciones injustificadas en el líquido imponible de las fincas que figuren en el Registro, bien porque aparezcan á nombre de un contribuyente fincas que no sean de su propiedad, bien porque se haya alterado el imponible por error aritmético.

Estas reclamaciones se harán ante las Comisiones de evaluación, ó ante las Juntas periciales en la localidad donde aquéllas no existan, dentro del plazo de exposición del Registro y acompañando á la ins-

tancia los documentos necesarios para justificarla.

Las Comisiones de evaluación ó las Juntas periciales propondrán á la Administración de Hacienda lo que estime procedente, dentro de un plazo de quince días, á contar desde la fecha en que termine el periodo de exposición.

Del acuerdo que la Administración diere podrá apelarse en el término de quince días, contados desde el de la notificación, ante la Delegación de Hacienda, la cual resolverá en primera instancia respecto á estas reclamaciones y respecto también á la aprobación ó desaprobación del Registro, oyendo previamente para ambos casos á la Administración de Hacienda y á la Intervención.

Del acuerdo anterior podrá apelarse como última instancia en la vía administrativa ante la Dirección general de Contribuciones é Impuestos dentro del plazo de quince días.

Art. 20. Las alteraciones que se hagan en el Registro fiscal de edificios y solares no pueden ocurrir más que por:

A Ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

B Diferencia en la capacidad productora de las fincas, originada por una causa natural y permanente, no accidental y transitoria.

C Apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otras causas que alteren las circunstancias productoras de las fincas y que no pudieron preverse al hacer su anterior evaluación.

D Alteración de la situación de los solares y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales.

E Terminación del tiempo de exención temporal ó cambio del uso á que estaban destinadas las fincas.

F Nuevas exenciones.

G Evaluación de las fincas que por cualquier motivo no figuraban en el Registro.

H Comprobación administrativa ó técnica de las registradas.

Art. 21. Las altas y bajas en el Registro se tramitarán en expediente que acordará la Delegación de Hacienda, previo informe de la Administración y de la Intervención de Hacienda, y con arreglo á las siguientes instrucciones:

1.ª Las variaciones comprendidas en el apartado letra A del artículo anterior se justificarán por el solicitante ante las Secretarías de las Comisiones de evaluación, donde las haya, ó ante los Ayuntamientos, con los documentos traslativos de dominio inscriptos en el Registro de la propiedad, ó con la declaración de que no existen por haberse verificado la transmisión sin hacerse constar en documento alguno, y con la nota, en ambos casos, de exención ó de pago del impuesto de Derechos reales.

2.ª Entre las variaciones comprendidas en el apartado letra B del precedente artículo pueden figurar las bajas que resulten por ruina, expropiación forzosa, derribo ó reedificación del edificio. Estas se tramitarán en la siguiente forma:

a Los propietarios que tengan necesidad de derribar sus fincas y hayan obtenido para ello la licencia de la Autoridad local deberán manifestarlo por escrito á la Administración de Hacienda, si es en la capital, y á los Alcaldes en las demás localidades, exhibiendo la referida licencia y consignando la calle en que radique la finca y su número de gobierno. Igual conocimiento deberán dar los dueños de las fincas expropiadas, expresando el objeto de la expropiación y la Autoridad que la haya acordado, cuyos extremos justificarán con documento fehaciente.

b Los Alcaldes remitirán á la Administración de Hacienda las instancias á que hace referencia la letra precedente, certificando sobre la exactitud de los extremos contenidos en ellas.

c La Administración, en término de tercero día, pasará á informe de la Inspección estas instancias para que sobre el terreno compruebe su exactitud, certificando sobre si ha empezado la demolición y en qué fecha, así como de la en que quedaron las fincas deshabitadas por efecto de la expropiación. Este trámite se practicará en término de quinto día.

Cuando la finca radique en punto al que la Inspección no pueda ir inmediatamente, bastará la certificación del Alcalde, debiendo la Administración comprobar, en época oportuna, la exactitud de los extremos que aquélla abraza.

d La Administración de Hacienda propondrá en término de quinto día lo que estime procedente, y pasará el expediente á la Intervención para que informe en igual periodo.

e La Delegación resolverá en el plazo de cinco días.

3.ª Entre las variaciones comprendidas en el apartado letra B pueden igualmente figurar las que se originen por la reedificación de fincas que hayan sido demolidas, por la construcción de edificios de nueva planta y por las mejoras que se hagan en los ya edificados.

Su tramitación se ajustará á las siguientes reglas:

a Los interesados darán parte por escrito á la Administración de Hacienda, si es en la capital y á la Alcaldía en las demás localidades, del día en que se dé principio á las obras, expresando la calle en que se ha de reedificar ó construir, el número que ha de corresponder á la finca y su extensión superficial en metros cuadrados.

b La Administración de Hacienda ó el Ayuntamiento, en vista

de dicha declaración, consignará en un Registro especial, que abrirá al efecto, la fecha en que comenaron las obras, la calle en que esté enclavada la finca, el número que ha de corresponderla y la extensión superficial que ocupa, dejando en blanco las casillas en que anotará después la fecha de la conclusión de las obras, ó de parte de ellas, los pisos de que conste el edificio, la renta anual y la fecha en que empezó á disfrutar la exención y la en que termine, pasando una copia á la Inspección provincial de Hacienda para que oportunamente se practiquen las comprobaciones necesarias.

c En el mismo día, ó á más tardar en el siguiente á la terminación de las obras, así por lo que respecta á las fincas reedificadas como á las de nueva construcción, deberán los propietarios participar por escrito este extremo á los Ayuntamientos ó Secretarías de las Comisiones de evaluación, donde las haya, acompañando declaración duplicada, según modelo número 3.

d Los Alcaldes remitirán á la Administración de Hacienda los documentos á que hace referencia la letra precedente, informando sobre la exactitud de los extremos contenidos en los mismos, á cuyo fin exigirán de los propietarios los datos que consideren necesarios para justificar su exactitud.

e La Administración pasará estos antecedentes á la Inspección para que por la misma se comprueben.

f La Administración y la Intervención informarán lo que estimen procedente, y la Delegación resolverá.

g Los plazos dentro de los cuales se han de tramitar estos expedientes son los señalados en la instrucción segunda de este artículo.

h En el caso de que los propietarios omitan dar á la Administración los partes á que anteriormente se hace referencia, empezarán á tributar desde la fecha en que terminaron las obras, sin perjuicio de las responsabilidades que pueda alcanzarse si resultan ocultadores.

4.ª Aun cuando las variaciones en el Registro no se soliciten por los interesados, sino que sean propuestas por la Administración, por la Inspección ó por denuncias, bien por terminar las exenciones concedidas, bien por otros distintos motivos, se instruirá para acordarlas el oportuno expediente, que resolverá el Delegado.

5.ª Las Delegaciones de Hacienda, en cumplimiento de lo que determina el art. 11 de la ley de 18 de Junio de 1885, procederán, si ya no lo han hecho, á revisar las concesiones de colonias agrícolas otorgadas con anterioridad á dicha fecha. Los acuerdos que diotén, confirmando ó derogando la concesión, serán consultados, antes de llevarse

á efecto, con la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Art. 22. En el término de ocho días, contados desde el en que sea firme el acuerdo de alta ó baja, se harán en el Registro fiscal las oportunas anotaciones que suscribirán el Delegado de Hacienda, el Interventor, el Administrador y el Jefe del Negociado á cuyo cargo se halle el tributo, y se remitirá al Alcalde del pueblo á que corresponda el Registro, copia certificada de las notas inscriptas en el mismo, á fin de que se inserten autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento. Dicha Autoridad local hará constar la práctica de este requisito.

Art. 23. De los perjuicios que sufra el Tesoro á consecuencia de haberse declarado lesivos para el mismo acuerdos de bajas, serán personalmente responsables los funcionarios que hayan informado y resuelto el expediente respectivo, debiendo reintegrarse el importe de dichos perjuicios, y el del interés de demora correspondiente, entre todos por partes iguales, ó en la proporción que á cada uno alcance, previo expediente para determinarla.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Reinosa.

Don Agapito de las Heras y Herrero, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, etc.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Tomás Campo, de sesenta años, soltero, de oficio abañador, natural de Ruerrero y vecino de Villaverde del Hito, en este partido judicial, habiendo fallecido el día veintidos de Octubre de mil ochocientos noventa y uno en el pueblo de San Mamés de Campos, partido judicial de Carrión de los Condes, provincia de Palencia, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de dos meses, desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitara.

Dado en Reinosa á veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Agapito de las Heras.—P. S. M., Matías Rodríguez.

Juzgado municipal de Alba de Cerrato.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado durante el tiempo de veinte días, desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Alba de Cerrato 28 de Enero de 1894.—El Juez, Pablo de la Cal.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCIÓN DE TENEDURÍA.

Segunda decena del mes de Febrero de 1894.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate.		Fecha del vencimiento.		Importe.		Libro y fóllo de la cuenta.
							Día.	Mes.	Día.	Mes.	Pesetas.	Cts.	
D. Angel Emperador, hoy Antonio Guerra.	Paredes de Nava.	Rústica.	Clero.	7045 al 50	Paredes de Nava.	19	Octubre.	16	Febrero.	200	55	12	57
Gregorio Gil Penco.	Támara.	"	"	9978 al 98	Támara.	17	"	13	"	101	59	14	34
Antonio Salvador Martín.	Cozuelos.	"	"	4023 al 4045	Cozuelos.	15	Marzo.	13	"	175	35	16	99
Nicolas Bravo.	Villamediana.	"	Estado.	4769 al 4829	Villamediana.	9	Diciembre.	19	"	32	50	19	129
Modesto Martínez, hoy Robustiano Pérez y Estanislao González.	Meneses.	"	"	1448 al 1489	Meneses.	9	Enero.	20	"	153	"	19	130
Cefarino Ortega.	Naveros.	"	Clero.	35541 al 45	Naveros.	9	Diciembre.	20	"	36	"	19	131
Félice González.	Cubillas de Cerrato.	"	Estado.	3440 y otros.	Población de Cerrato.	7	Julio.	17	"	50	30	20	36

Lo que se anuncia en el presente *Boletín Oficial* para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes den la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.
Palencia 1.º de Febrero de 1894.—El Interventor de Hacienda, Daniel de Geta y Moreno.

Ayuntamiento constitucional de Pomar.

Don Simón Terán Seco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pomar.

Hago saber: Que en el alistamiento formado por esta Corporación municipal para el reemplazo del Ejército del corriente año, se halla comprendido el mozo Félix Martínez González, natural de Lastrilla é hijo de Pedro y Marta, cuya residencia se ignora, y como á pesar de las diligencias practicadas no se haya conseguido averiguar su domicilio y paradero, se le cita y requiere por medio del presente anuncio para que comparezca ante este Ayuntamiento el Domingo 4 de Febrero próximo á las diez de su mañana, en que tendrá lugar la rectificación del alistamiento, con objeto de hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que sean procedentes.

Pomar 29 de Enero de 1894.—Simón Terán.—P. S. M., El Secretario, Dionisio Calderón.

Ayuntamiento constitucional de Salinas de Pisuega.

El Registro fiscal de fincas urbanas de este término municipal se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, con el fin de oír las reclamaciones, según disponen los decretos de 4 y 28 de Febrero último.

Salinas de Pisuega 25 de Enero de 1894.—El Alcalde.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Doña Olimpa.

Formado el Registro fiscal de fincas urbanas de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, para oír reclamaciones de agravios, conforme á lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 4 de Febrero de 1893.

Vega de Doña Olimpa 24 de Enero de 1894.—El Alcalde, Saturnino Rojo.

Ayuntamiento constitucional de Palacios del Alcor.

En la Secretaría del mismo se encuentra expuesto al público por término de quince días, para oír reclamaciones, el Registro fiscal de fincas urbanas de este término municipal, según disponen los decretos de 4 y 28 de Febrero de 1893.

Palacios del Alcor 27 de Enero de 1894.—El Alcalde, José F. Díez.—El Secretario, José Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Olea.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el Registro

fiscal de fincas urbanas de este término municipal, para oír reclamaciones, según previene el Real decreto de 4 de Febrero del año último.

Olea 26 de Enero de 1894.—El Alcalde, Ignacio Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este término municipal el Registro fiscal de todas las fincas urbanas, formado en consonancia con lo dispuesto por el Real decreto de 4 de Febrero de 1893, se halla expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que tanto los contribuyentes vecinos cuanto los hacendados forasteros puedan examinarle y aducir las reclamaciones que tengan por conveniente por los agravios que hubieran podido inferírseles, pues pasado dicho plazo se desecharán por extemporáneas cuantas reclamaciones se presenten.

Magaz 28 de Enero de 1894.—El Alcalde, Joaquín González.

Ayuntamiento constitucional de Santibáñez de Ecla.

Terminado el Registro fiscal de las fincas urbanas existentes en este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, con el fin de que sea examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que ocrean procedentes, según disponen los Reales decretos de 4 y 28 de Febrero último.

Santibáñez de Ecla 26 de Enero de 1894.—El Alcalde, Juan de Val.

Ayuntamiento constitucional de Perazancas.

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento se halla expuesto al público por término de quince días, para oír reclamaciones, el Registro fiscal de fincas urbanas de este término municipal, según disponen los decretos de 4 y 28 de Febrero último.

Perazancas 26 de Enero de 1894.—El Alcalde, Teodoro Bravo.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Arriba.

Formado el Registro fiscal de fincas urbanas de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, para oír de agravios, conforme á lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 4 de Febrero de 1893.

Amayuelas de Arriba 26 de Enero de 1894.—El Alcalde, Alvaro Illera.

Ayuntamiento constitucional de Vertabillo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se encuentra expuesto al público por término de quince días, para oír reclamaciones, el Registro fiscal de las fincas urbanas de este término municipal, según disponen los decretos de 4 y 28 de Febrero último.

Vertabillo 25 de Enero de 1894.—El Alcalde, Eduardo Antón Moras.

Ayuntamiento constitucional de Belmonte de Campos.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se encuentra expuesto al público por término de quince días, para oír reclamaciones, el Registro fiscal de fincas urbanas de este término municipal, según disponen los Reales decretos de 4 y 28 de Febrero último, formado por el Ayuntamiento y Junta pericial.

Belmonte de Campos 24 de Enero de 1894.—El Alcalde, Pedro Sánchez.—P. S. M., Amalio Macías, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Valdecañas.

Terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial el Registro fiscal de fincas urbanas, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en el mismo puedan presentar las reclamaciones que consideren convenientes, pues transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Valdecañas 26 de Enero de 1894.—El Alcalde, Pedro Pérez.—El Secretario, Tomás Antolín.

Ayuntamiento constitucional de Villerías.

Formado el Registro fiscal de fincas urbanas de este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales se presentarán en dicha oficina las reclamaciones de agravios que fueren justas.

Villerías 27 de Enero de 1894.—El Alcalde, Germán Pastor.—El Secretario, Tomás Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Buenavista y su Barrio.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de

base al repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1894 á 95, es necesario que los contribuyentes en este distrito que hayan tenido alteración en su riqueza presenten dentro del término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones por duplicado en forma legal, de alta y baja, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Buenavista y su Barrio 26 de Enero de 1894.—El Alcalde, Fabián Mediavilla.

Terminado el Registro fiscal de fincas urbanas de este distrito, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, empezados á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cuyo plazo se oirán las reclamaciones que contra él se presenten, pasado el cual no serán oídas por justas que sean.

Buenavista y su Barrio 26 de Enero de 1894.—El Alcalde, Fabián Mediavilla.

Ayuntamiento constitucional de Rebanal de las Llantas.

Terminado el Registro fiscal de fincas urbanas de este distrito, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan examinarle los interesados y hacer las reclamaciones que crean en derecho.

Rebanal de las Llantas 26 de Enero de 1894.—El Alcalde, Juan Pérez.

REGIMIENTO LANCEROS DE FARNESIO 5.º DE CABALLERÍA.

El día 5 de Febrero próximo y á las once de su mañana, se venderán en segunda subasta dos equipos de montura modelos, en el cuartel de San Fernando, que ocupa dicho Regimiento.

Palencia 29 de Enero de 1894.—El Comandante Mayor, Venancio Centeno.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos
Hacienda Provincial